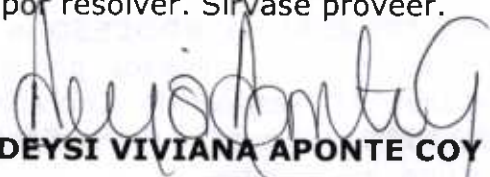


REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE (15) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 3 de diciembre de 2019. Al Despacho del señor Juez el presente proceso ejecutivo No. 110013105015201800346-00, informando que obran memoriales pendientes por resolver. Sírvase proveer.

La Secretaria,


DEYSI VIVIANA APONTE COY

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede, previo a resolver las solicitudes de la parte ejecutante, este despacho a efectos de evitar cualquier tipo de nulidad, hace el siguiente análisis:

La Dra. MERLY PATRICIA PABON MOYA, se notificó del mandamiento de pago como apoderada de la sociedad demandada MRB INGENIEROS ARQUITECTOS SA, según consta acta de folio 199 y el poder conferido por el señor MARIO ALFONSO RUBIO GÓMEZ (fl. 200).

De acuerdo a lo anterior, dicha apoderada allego escrito de excepciones contra el mandamiento ejecutivo por parte de la ejecutada MRB INGENIEROS ARQUITECTOS SA (fl. 220 a 224).

A folio 234 a 236 obran poderes conferidos a la aludida profesional del derecho por parte de la señora MARTHA INÉS BUITRAGO ROJAS y MARIO ALFONSO RUBIO GÓMEZ, en sus calidad de socios de MRB INGENIEROS ARQUITECTOS SA y quienes son demandados como personas naturales en el presente asunto; por ello, en auto del 22 de abril de 2019 (fl. 257), se dispuso tener por notificados por conducta concluyente a dichos demandados y se corrió el traslado de ley para que propusieran las excepciones si a bien lo tenían.

Por ello dentro del término legal, la apoderada de los señores MARTHA INÉS BUITRAGO ROJAS y MARIO ALFONSO RUBIO GÓMEZ, allego escrito de excepciones contra el mandamiento de pago (fl. 259 a 265).

En providencia del 16 de septiembre de 2019 (fl. 282), el despacho por error involuntario omitió correr traslado a la parte ejecutante de las excepciones propuestas por los ejecutados; así mismo, negó la notificación por conducta concluyente al señor MARIO ALFONSO RUBIO GÓMEZ, sin tener en cuenta que este confirió poder como demandado persona natural y en auto anterior se le tuvo por notificado por conducta concluyente y dentro del término contestó el mandamiento ejecutivo.

En ese orden de ideas y para evitar cualquier tipo de nulidad en el presente asunto, este titular dispone **REVOCAR PARCIALMENTE** la providencia que data del 16 de septiembre de 2019 (fl. 282), en lo que respecta a la no procedencia de la notificación por conducta concluyente al demandado MARIO

ALFONSO RUBIO GÓMEZ, como quiera que dicha petición fue resuelta en auto del 22 de abril de 2019 (fl. 257).

En consecuencia, **CÓRRASE TRASLADO** a la parte ejecutante por el término de diez (10) días, de las excepciones de mérito propuestas por la apoderada de los ejecutados MRB INGENIEROS ARQUITECTOS SA, MARTHA PATRICIA PABON MOYA y MARIO ALFONSO RUBIO GOMEZ contra el mandamiento de pago librado (fl. 220 a 224; 259 a 262 y 263 a 265), conforme lo dispone el inciso 1º del artículo 443 del Código General del Proceso.

Por otra parte, **INCORPÓRESE AL PROCESO** la respuesta al oficio No. 1272 del 24 de septiembre de 2019, allegada por el Grupo Interno de Trabajo Coactiva II - División de Gestión de Cobranzas- Dirección Seccional de Impuesto de Bogotá DIAN, y la cual se **PONE EN CONOCIMIENTO** de la parte ejecutante para los fines pertinentes.

Ahora bien, teniendo en cuenta que dicha entidad solicita se informe el estado actual del presente ejecutivo, en lo que tiene que ver con embargos de algún tipo de bien mueble, inmueble dineros, títulos judiciales ETC, los cuales deben ser puestos a su disposición, teniendo en cuenta la prelación de créditos.

Al respecto, se debe tener en cuenta que este despacho en el oficio 1272 informo a la DIAN, las partes del proceso, su estado actual y las obligaciones que se reclaman; sin embargo, en dicha comunicación no se indicó que las medidas cautelares decretadas no han sido efectivas, razón por la cual la obligación aquí reclamada no ha podido ser pagada, por ende, este despacho tendrá en cuenta la deuda de la ejecutada con la DIAN y en su momento oportuno se informara si existe una medida, la cual se remitirá a la entidad para lo pertinente.

En igual sentido, **INCORPÓRESE AL EXPEDIENTE** la respuesta dada por la Gerencia de Tesorería de la Secretaria de Vivienda Departamental del Meta vista a folio 293 a 297, mediante el cual informa la cesión de derechos existente entre el ejecutado con Carlos Arturo Fortul desde diciembre de 2014; igualmente, señala la entidad que su interés no es dar cumplimiento al embargo ordenado por este despacho, pero tampoco desbordar el ámbito de su competencia, para este caso, intervenir en los negocios o acuerdos que suscriben los particulares con sus contratistas, pues esas decisiones son autónomas.

De otro lado, señala que los derechos económicos cedidos, se encontraban libres de algún tipo de gravamen, tampoco se encontraban afectados por embargos o cualquier otro tipo de afectación; aunado a ello, en caso de considerar el despacho pertinente la medida de embargo, se debe tener en cuenta que el contrato No. 1778 de 2015, se encuentra en etapa de liquidación.

En iguales términos la parte ejecutante allego memorial de folio 298, en el aporta el acta de finalización del contrato 1778 de 2015, celebrado entre el Departamento del Meta y MRB INGENIEROS ARQUITECTOS SA, de fecha 26 de junio de 2019 y el acta de liquidación bilateral de dicho contrato el 24 de diciembre de 2019; igualmente la comunicación ante el SECOP de la liquidación de dicho contrato.

De lo anterior, señala la apoderada que a la sociedad MRB INGENIEROS ARQUITECTOS SA se le adeuda la suma de \$1.358.517.168.26, según da cuenta la observación No. 1 página 8 del acta de liquidación bilateral del contrato No. 1778 de 2018, razón por la cual solicita se requiera a la SECRETARIA DE VIVIENDA DEL META, para que procedan a consignar los

dineros a órdenes de este despacho, de conformidad con los varios requerimientos efectuados (fls. 298 a 311).

Frente a esta solicitud, este despacho **REQUIERE** a la pagaduría del Departamento del Meta, para que dé cumplimiento en forma inmediata a la orden de embargo proferida por este despacho mediante auto del 7 de noviembre de 2018 y reiterada en auto del 16 de septiembre de 2019, en cuanto a poner a disposición de este despacho y hasta la suma de \$890.000.000, lo que resulte como valor a pagar a favor del contratista MRB Ingenieros Arquitectos S.A, dentro del proceso de liquidación del Contrato de obra pública No 1778 de 2015.

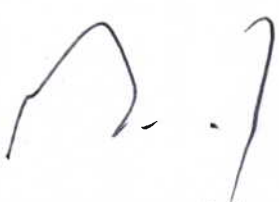
Adviértaseles que de no dar cumplimiento a este tercer requerimiento se dispondrá compulsar copias a la Fiscalía General de la Nación por la comisión del presunto delito de fraude a resolución judicial sin perjuicio de la responsabilidad pecuniaria del señor pagador, por negarse a acatar esta orden judicial. **LÍBRESE OFICIO** comunicándole lo antes decidido, el cual deberá ser tramitado por la parte ejecutante por el medio más expedito, de conformidad con lo señalado por el decreto 806 de 2020.

Igualmente, y, dado que la parte ejecutante a través de su apoderado solicita el desistimiento de la presente acción en contra de PROGERCON (fl. 312), **ACÉPTESE** el mismo, respecto a la ejecutada Compañía de Proyectos de Gerencia y Construcciones S.A PROGERCON, de acuerdo con lo previsto en el artículo 314 del CGP.

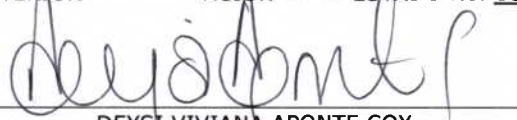
Finalmente, y como quiera que en auto anterior de designo como curador ad – litem al doctor JAIR FERNEY PUELLO BERNAL, de la demandada Compañía de Proyectos de Gerencia y Construcciones S.A PROGERCON, este despacho **RELEVA** del cargo al citado defensor y dado que el mismo no compareció a notificarse del mandamiento de pago, no es necesario remitir comunicación informando lo decidido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


ARIEL ARIAS NÚÑEZ

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
HOY 11 DE AGOSTO DE 2020, SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 052


DEYSI VIVIANA APONTE COY
SECRETARIA

Lhc.

Bogotá D.C. , Diciembre 12 de 2018

Señores

JUZGADO QUINCE (15) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

La ciudad.

JUZGADO 15 LABORAL CT

DEC 18 18PM 3:27 024536

Proceso: EJECUTIVO DE AYOR CUANTIA
Demandante: JUAN CARLOS RUBIO
Demandado: PROGERCON S.A Y OTROS
Radicado: 2018- 00346-00
Asunto: CONTESTACIÓN DE DEMANDA Y FORMULACIÓN DE
EXCEPCIONES DE MÉRITO FRENTE AL MANDAMIENTO DE
PAGO.

MERLY PATRICIA PABON MOYA, abogada en ejercicio, identificada con la cedula de ciudadanía No. 40.396.22 de Villavicencio –Meta, portadora de la tarjeta profesional No. 108.970 del C.S de la J, actuando en calidad de apoderada de una de las partes ejecutadas “ MRB INGENIEROS ARQUITECTOS S.A”, como lo acredito con el poder que adjunte al despacho, con el debido respeto me permito por medio de éste, responder la Demanda instaurada en su contra, y a la vez propongo EXCEPCIONES DE MÉRITO en los siguientes términos.

A LOS HECHOS

PRIMERO: Es parcialmente cierto, porque si bien la sentencia por la cual interpusieron la presente demanda presta merito ejecutivo, y que las circunstancias del asunto que se discute se funden en una obligación clara, expresa y actualmente NO exigible por la siguiente razón:

- a. Porque no puede ser actualmente exigible una obligación toda vez que existe una prescripción extintiva del título ejecutivo “sentencia”, como quiera que la sentencia fue proferida el 01 de febrero de 2008 quedando en firme en mayo de 2010, es decir, que el término de prescripción se extendió hasta mayo de 2018 y el mandamiento de pago fue librado el 21 de agosto de 2018, notificado a uno de los ejecutados el día 03 de diciembre de 2018 cuando ya había transcurrido casi 8 años. Para arribar a la anterior determinación esta defensa tuvo en cuenta que los artículos 100 y 101 del código de procedimiento laboral reglamentan la acción ejecutiva en esta jurisdicción, sin embargo ante la ausencia de normatividad en relación con el trámite de las excepciones se

12

22¹
2
debe acudir a lo dispuesto en el código de procedimiento civil, por expresa remisión del Código Procesal del Trabajo y de las s.s., y que aquel en el artículo 509 prevé las excepciones que pueden proponerse entre ellas la de la prescripción. Agrega que los artículos 25,35 y s.s. del código civil, establecen que la acción ejecutiva prescribe a los 5 años desde que se haya hecho exigible la obligación.

SEGUNDO: Es cierto.

TERCERO: Es cierto.

A LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones del demandante toda vez que en el proceso de la referencia es aplicable la siguiente EXCEPCION DE MÉRITO, la que solicito al Despacho se sirva declarar probada.

EXCEPCIONES DE MÉRITO

PRIMERA: EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA FRENTE AL TITULO EJECUTIVO. Toda vez que como lo expliqué en hecho Primero de esta contestación, la obligación prescribió por cuanto operó el lapso de tiempo que la Ley exige, sin que se hubiera ejercido a plenitud la acción indicada.

Porque no puede ser actualmente exigible una obligación toda vez que existe una prescripción extintiva del título ejecutivo "sentencia", para arribar a la anterior determinación esta defensa tuvo en cuenta que los artículos 100 y 101 del código de procedimiento laboral reglamentan la acción ejecutiva en esta jurisdicción, sin embargo ante la ausencia de normatividad en relación con el trámite de las excepciones se debe acudir a lo dispuesto en el código de procedimiento civil, por expresa remisión del Código Procesal del Trabajo y de las s.s., y que aquel en el artículo 509 prevé las excepciones que pueden proponerse entre ellas la de la prescripción. Agrega que los artículos 25,35 y s.s. del código civil, establecen que la acción ejecutiva prescribe a los 5 años desde que se haya hecho exigible la obligación.

Por lo que se establece que en el presente caso, la acción tenía como título ejecutivo la sentencia proferida por este mismo despacho judicial el día 01 de febrero de 2008 con la cual se condenó a los ejecutados al pago de unas

Res

acrecencias laborales a favor del actor, y que esta quedo ejecutoriada en mayo de 2010, lo que significa que el termino de prescripción se extendió al mes de mayo de 2015 y el mandamiento de pago fue librado el 21 de agosto de 2018, notificado a uno de los ejecutados el día 03 de diciembre de 2018 cuando ya había transcurrido casi 8 años.

Sentadas las premisas anteriores nos demuestra que en el presente caso se configuro la prescripción extintiva del título ejecutivo.

Si nos ceñimos en materia laboral para el trámite del proceso ejecutivo, debemos empezar por decir, que este está reglamentado por el artículo 100 del Código Procesal del Trabajo y s.s., el cual reza:

“Artículo 100 procedencia de la ejecución. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o sus causantes o que mane de una decisión judicial o arbitral en firme.”

En el presente caso tenemos que se trata de un proceso ejecutivo que tiene como título una sentencia judicial en firme, en la que se condenó al pago de unas sumas de dinero por concepto de salario, cesantías e intereses de cesantías entre otras, derivadas de una relación laboral.

Sin embargo y como quiera que el procedimiento laboral no contempla normas especiales para el trámite del proceso ejecutivo, por expresa remisión del artículo 145, nos tenemos que valer de las normas de procedimiento civil, en el cual se avala la presentación de excepciones, limitadas en las enlistadas expresamente en el artículo 509 modificado por el artículo 50 de la ley 794 de 2003.

PETICIONES

PRIMERA: Declarar probadas la excepción de mérito de

a. Excepción de prescripción extintiva del título ejecutivo

SEGUNDA: Que se dé por terminado el presente proceso.

22
S

TERCERA: Levantar las medidas cautelares que pesan sobre los bienes del demandado y emitir las correspondientes comunicaciones a quien corresponda, a fin de que se efectúe lo pedido.

DERECHO

Invoco como fundamentos de derecho los siguientes:

Artículo 625 No. 10 Código Civil.

Artículo 2535 del Código Civil

Artículo 100 del Código procesal del Trabajo

Artículo 145 del Código Procesal del Trabajo

Artículo 90 del Código de Procedimiento Civil.

PRUEBAS

Solicito al Despacho tener en cuenta las siguientes:

- La demanda con todos sus anexos.

PROCESO Y COMPETENCIA

Se le sigue dando el mismo trámite y sigue siendo suya la competencia.

NOTIFICACIONES

DEMANDANTE: Se conserva como en la demanda inicial.

DEMANDADO: Carrera 24 b No. 80B – 67, Teléfono: 7181590, Barrio MODELIA, Bogotá, D.C.

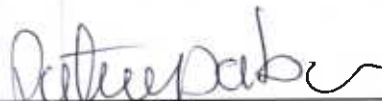
Celular: 3153500000

E-mail: patriciapabon.mrb@gmail.com, patriciapabon.moya@hotmail.com.

Pol

221
APODERADO DEL DEMANDADO: En la Secretaría de su Despacho o en Carrera
24 B No. 80B – 67 Barrio modelia de Bogotá, Teléfono: 3213502326.

Del señor Juez,


MERLY PATRICIA PABON MOYA
C.C. 40.396.222 de Villavicencio
T.P. 108.970 del C.S. de la J.

Bogotá D.C., Abril 03 de 2019

Señores

JUZGADO QUINCE (15) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

La ciudad.

Proceso: EJECUTIVO DE AYOR CUANTIA
Demandante: JUAN CARLOS RUBIO
Demandado: PROGERCON S.A Y OTROS
Radicado: 2018- 00346-00
Asunto: CONTESTACIÓN DE DEMANDA Y FORMULACIÓN DE
EXCEPCIONES DE MÉRITO FRENTE AL MANDAMIENTO DE
PAGO.

MERLY PATRICIA PABON MOYA, abogada en ejercicio, identificada con la cedula de ciudadanía No. 40.396.22 de Villavicencio –Meta, portadora de la tarjeta profesional No. 108.970 del C.S de la J, actuando en calidad de apoderada de la señora MARTHA INES BUITRAGO ROJAS, identificada con la cedula de ciudadanía No. 51. 662.347 de Bogotá, conforme a poder que se adjuntó al despacho, respetuosamente me permito responder la Demanda instaurada en su contra, y a la vez propongo EXCEPCIONES DE MÉRITO en los siguientes términos.

A LOS HECHOS

PRIMERO: Es parcialmente cierto, porque si bien la sentencia por la cual interpusieron la presente demanda presta merito ejecutivo, y que las circunstancias del asunto que se discute se funden en una obligación clara, expresa y actualmente NO exigible por la siguiente razón:

- a. Porque no puede ser actualmente exigible una obligación toda vez que existe una prescripción en la acción ejecutiva como quiera que la sentencia quedo en firme en el año 2010, pero solo ha sido exigible con la presentación de esta demanda es decir en abril del 2018, trascurriendo más de cinco años, como lo refiere el artículo 1625 No. 10 del C. Civil, que la prescripción en una forma de extinguirse las obligaciones. Ahora establece el art. 2535 del C. Civil Que la prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo y que ese tiempo se cuenta desde que la obligación se haya hecho exigible.

SEGUNDO: Es cierto.

260

TERCERO: Es cierto.

A LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones del demandante toda vez que en el proceso de la referencia es aplicable la siguiente EXCEPCION DE MÉRITO, la que solicito al Despacho se sirva declarar probada.

EXCEPCIONES DE MÉRITO

PRIMERA: EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN FRENTE A LA ACCIÓN EJECUTIVA. Toda vez que como lo expliqué en hecho Primero de esta contestación, la acción ejecutiva prescribió por cuanto operó el lapso de tiempo que la Ley exige, sin que se hubiera ejercido a plenitud la acción indicada.

En el caso que nos ocupa, la sentencia quedo en firme en el año 2010 luego de ser confirmada por el ad quem, y de esa fecha a los días que ahora transcurren han pasado más de Ocho años, operando entonces el tiempo necesario para que prescriba el derecho del acreedor, así que el término estipulado se superó ampliamente, lo que confirma la PRESCRIPCIÓN de la acción.

Por regla general y de conformidad con el artículo 2536 del código civil, la acción ejecutiva que se deriva de una **sentencia judicial, prescribe** en 5 años contados a partir de la ejecutoria de la misma, es decir, que transcurrido este tiempo no podrá ejecutarse al deudor por medio de un proceso en el que se pretenda hacer valer como título la sentencia que reconoce cierto derecho.

Asimismo la finalidad del proceso ejecutivo es lograr obtener el cumplimiento de las obligaciones que se encuentren a nuestro favor contenidas en documentos que contengan dicha obligación de una manera clara, expresa y que además tenga fundamentalmente la característica de ser exigible, llámese letra de cambio, pagaré o sentencia; lo fundamental es exigir con la mayor brevedad el cumplimiento de la obligación para que no prescriba el termino concedido para ello. Y en caso que nos ocupa la obligación ya NO ES EXIGIBLE toda vez que no se hizo exigible en el tiempo estipulado por ley y se configuro el fenómeno de la PRESCRIPCION

PETICIONES

261

PRIMERA: Declarar probadas la excepción de mérito de
a. Excepción de prescripción de la acción ejecutiva

SEGUNDA: Que se dé por terminado el presente proceso.

TERCERA: Levantar las medidas cautelares que pesan sobre los bienes del demandado y emitir las correspondientes comunicaciones a quien corresponda, a fin de que se efectúe lo pedido.

CUARTA: Condenar en costa a la parte demandante

DERECHO

Invoco como fundamentos de derecho los siguientes:

Artículo 625 No. 10 Código Civil.

Artículo 2535 del Código Civil

Artículo 784 No. 10 del Código de Comercio

Artículo 789 del Código de Comercio

Artículo 90 del Código de Procedimiento Civil.

PRUEBAS

Solicito al Despacho tener en cuenta las siguientes:

- La demanda con todos sus anexos.

PROCESO Y COMPETENCIA

Se le sigue dando el mismo trámite y sigue siendo suya la competencia.

NOTIFICACIONES

DEMANDANTE: Se conserva como en la demanda inicial.

262

DEMANDADO: Calle 24 b No. 80b - 67 , Teléfono: 7181590, Barrio MODELIA,
Bogotá, D.C..

APODERADO DEL DEMANDADO: En la Secretaría de su Despacho o en Calle 24
b No. 80b - 67, Teléfono: 7181590, Barrio MODELIA, Email:
patriciapabon.moya@hotmail.com

Del señor Juez,



MERLY PATRICIA PABON MOYA
C.C.40.396.222 de Villavicencio
T.P. 108.970 del C.S. de la J.

Bogotá D.C., Abril 03 de 2019

263

Señores

JUZGADO QUINCE (15) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

La ciudad.

Proceso: EJECUTIVO DE AYOR CUANTIA
Demandante: JUAN CARLOS RUBIO
Demandado: PROGERCON S.A Y OTROS
Radicado: 2018- 00346-00
Asunto: CONTESTACIÓN DE DEMANDA Y FORMULACIÓN DE
EXCEPCIONES DE MÉRITO FRENTE AL MANDAMIENTO DE
PAGO.

MERLY PATRICIA PABON MOYA, abogada en ejercicio, identificada con la cedula de ciudadanía No. 40.396.22 de Villavicencio –Meta, portadora de la tarjeta profesional No. 108.970 del C.S de la J, actuando en calidad de apoderada del señor MARIO ALFONSO RUBIO GOMEZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 19.350.513 de Bogotá, conforme a poder que se adjuntó al despacho, respetuosamente me permito responder la Demanda instaurada en su contra, y a la vez propongo EXCEPCIONES DE MÉRITO en los siguientes términos.

A LOS HECHOS

PRIMERO: Es parcialmente cierto, porque si bien la sentencia por la cual interpusieron la presente demanda presta merito ejecutivo, y que las circunstancias del asunto que se discute se funden en una obligación clara, expresa y actualmente NO exigible por la siguiente razón:

- b. Porque no puede ser actualmente exigible una obligación toda vez que existe una prescripción en la acción ejecutiva como quiera que la sentencia quedo en firme en el año 2010, pero solo ha sido exigible con la presentación de esta demanda es decir en abril del 2018, transcurriendo más de cinco años,

SEGUNDO: Es cierto.

TERCERO: Es cierto.

264

A LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones del demandante toda vez que en el proceso de la referencia es aplicable la siguiente EXCEPCION DE MÉRITO, la que solicito al Despacho se sirva declarar probada.

EXCEPCIONES DE MÉRITO

PRIMERA: EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN FRENTE A LA ACCIÓN EJECUTIVA. Toda vez que como lo expliqué en hecho Primero de esta contestación, la acción ejecutiva prescribió por cuanto operó el lapso de tiempo que la Ley exige, sin que se hubiera ejercido a plenitud la acción indicada.

En el caso que nos ocupa, la sentencia quedo en firme en el año 2010 luego de ser confirmada por el ad quem, y de esa fecha a los días que ahora transcurren han pasado más de Ocho años, operando entonces el tiempo necesario para que prescriba el derecho del acreedor, así que el término estipulado se superó ampliamente, lo que confirma la PRESCRIPCIÓN de la acción.

Por regla general y de conformidad con el artículo 2536 del código civil, la acción ejecutiva que se deriva de una **sentencia judicial, prescribe** en 5 años contados a partir de la ejecutoria de la misma, es decir, que transcurrido este tiempo no podrá ejecutarse al deudor por medio de un proceso en el que se pretenda hacer valer como título la sentencia que reconoce cierto derecho.

Asimismo la finalidad del proceso ejecutivo es lograr obtener el cumplimiento de las obligaciones que se encuentren a nuestro favor contenidas en documentos que contengan dicha obligación de una manera clara, expresa y que además tenga fundamentalmente la característica de ser exigible, llámese letra de cambio, pagaré o sentencia; lo fundamental es exigir con la mayor brevedad el cumplimiento de la obligación para que no prescriba el termino concedido para ello. Y en caso que nos ocupa la obligación ya **NO ES EXIGIBLE** toda vez que no se hizo exigible en el tiempo estipulado por ley y se configuro el fenómeno de la PRESCRIPCION

Por lo anteriormente expuesto vemos como en el coso del litigio se puede evidenciar que existe un lapso mayor de ocho años desde que quedo ejecutoriada la sentencia

de segunda instancia, por lo que se establece que opera la PRESCRPCION DE LA ACCION EJECUTIVA

PETICIONES

PRIMERA: Declarar probadas la excepción de mérito de

b. Excepción de prescripción de la acción ejecutiva

SEGUNDA: Que se dé por terminado el presente proceso.

TERCERA: Levantar las medidas cautelares que pesan sobre los bienes del demandado y emitir las correspondientes comunicaciones a quien corresponda, a fin de que se efectúe lo pedido.

CUARTA: Condenar en costa a la parte demandante

DERECHO

Invoco como fundamentos de derecho los siguientes:

Artículo 625 No. 10 Código Civil,

Artículo 2535 del Código Civil

Artículo 784 No. 10 del Código de Comercio

Artículo 789 del Código de Comercio

Artículo 90 del Código de Procedimiento Civil,

PRUEBAS

Solicito al Despacho tener en cuenta las siguientes:

- La demanda con todos sus anexos.

PROCESO Y COMPETENCIA

Se le sigue dando el mismo trámite y sigue siendo suya la competencia.

265

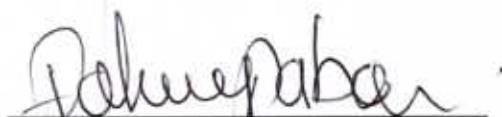
NOTIFICACIONES

DEMANDANTE: Se conserva como en la demanda inicial.

DEMANDADO: Calle 24 b No. 80b - 67 , Teléfono: 7181590, Barrio MODELIA, Bogotá, D.C...

APODERADO DEL DEMANDADO: En la Secretaría de su Despacho o en Calle 24 b No. 80b - 67, Teléfono: 7181590, Barrio MODELIA, Email: patriciapabon.moya@hotmail.com

Del señor Juez,



MERLY PATRICIA PABON MOYA
C.C. 40.396.222 de Villavicencio
T.P. 108.970 del C.S. de la J.



1-32-244-446-7703

CORREO CERTIFICADO

Bogotá D.C., 18 de octubre de 2019

Señores

JUZGADO (15) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

Atn. Sr. **GINNA MILENA GUERRERO LOZANO**

Secretaria

Calle 12c No 7-36 Piso 21°

Bogotá D.C.

Ref. EJECUTIVO No 110013105015201800346-00 Oficio No 1272 de fecha 24/09/2019

CONTRA: **M R B INGENIEROS ARQUITECTOS S A** NIT 860.450.020-8

RADICADO DIAN 032E2019063623 de fecha 30 de septiembre de 2019

Cordial saludo,

Me permito informarle, que una vez verificados los aplicativos Institucionales y propios del área de Cobranzas la sociedad **M R B INGENIEROS ARQUITECTOS S A**, identificado **NIT 860.450.020-8** posee obligaciones pendientes de pago a la fecha con la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – Seccional Bogotá contenidas en el expediente de cobro **No 200802955**, por un valor a la fecha de \$ 13.843.000. Mas las sanciones e intereses que se causen a la fecha de pago.

"En aras de hacer efectivo el cobro de las obligaciones fiscales que el contribuyente adeuda a esta Administración y siguiendo con la normatividad establecida en los artículos 2488, 2495 y 2502 del Código Civil, y proceder de conformidad con los artículos 839-1 del E.T y 465 del Código de Procedimiento Civil, según la prelación de créditos y de acuerdo a la etapa en que se encuentre el proceso que cursa en su despacho, solicito tener en cuenta a la DIAN a fin de lograr el pago de la deuda relacionada en el párrafo anterior. Por lo tanto, de realizarse medida de embargo sobre cualquier clase de bienes, se notifique a esta entidad a fin de intervenir de manera directa en el cobro de la obligación y con el objeto de enviarles la respectiva liquidación de intereses si a ello hubiere lugar"

En conclusión le solicito formalmente, informar a este despacho con carácter urgente, el estado actual del proceso cursado por ustedes a favor de la citada, si existiendo algún tipo de bien mueble o inmueble, dineros, títulos judiciales, etc., deben ser puestos a disposición de la **DIRECCION SECCIONAL DE IMPUESTOS DE BOGOTA**, según sea el caso, para efecto de los dineros, deben ser convertidos y consignados a la cuenta del fisco No. **110019193036, de BANCO AGRARIO**, e informar el día de la transacción, o en su defecto oficial si se tratase de cualquier tipo de bien.

Hasta otra oportunidad,


MAURICIO LARROTA VARGAS
Jefe (A) Grupo Interno de Trabajo Coactiva II
División de Gestión de Cobranzas
Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá

Proyecto: *Luis Mauricio Perez*

Villavicencio 13 de Noviembre de 2019

GERENCIA DE TESORERIA
14400-

Señor (a):

JUZGADO QUINCE (15) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Calle 12C N° 7 – 36 Piso 21 Ed. Nemqueteba

Bogotá DC

E.S.D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO N° 110013105015-2018-0346-00

DEMANDANTE: JUAN CARLOS RUBIO - CC 80.414.329

DEMANDADO: MRB INGENIEROS ARQUITECTOS SA – NIT: 860.450.020 - 8

Reciba un Cordial Saludo,

La Gerencia de Tesorería del Departamento del Meta, se permite dar contestación al Auto de fecha 16 de Septiembre 2019, mediante el cual se ordena a la Secretaria de Vivienda Departamental del Meta acatar la medida de embargo decretada mediante auto el 07 de noviembre de 2018 y comunicada con oficio 1522 del 19 de noviembre de 2018.

La Gerencia de la Tesorería del Departamento del Meta atendiendo el traslado realizado por la secretaria de Vivienda del Departamento del Meta, se permite de la manera más respetuosa exponer la situación jurídica del embargo que nos convoca, lo anterior única y exclusivamente en aras de tener la certeza que estamos actuando dentro del marco de la legalidad y sin extralimitar nuestro ámbito de competencia, dejando de presente que en ningún momento el Ente Territorial ha pretendido actuar en favor de ninguno de las partes dentro del litigio de la referencia; por el contrario hemos sido respetuosos de las órdenes judiciales y asumiendo como entidad ejecutante de la medida cautelar una actitud de responsabilidad, la cual nos obliga a señalar los acontecimientos anteriores a la expedición de la medida de embargo, con la única finalidad de exponer hechos jurídicos que pueden ser relevantes para los fines de la medida.

Villavicencio 13 de Noviembre de 2019

**GERENCIA DE TESORERIA
14400-**

Por medio de la presente, me permito presentar la situación respecto a la empresa MRB INGENIEROS ARQUITECTOS SA Representada Legalmente MARIO RUBIO GOMEZ identificado con CC 19.350.513 demandado dentro del proceso que aquí nos convoca, de la siguiente manera:

Que desde el **14 de Diciembre de 2016, existe cesión de derechos económicos**, entre el representante legal de MRB CONSTRUCCIONES, MARIO RUBIO GOMEZ identificado con CC 19.350.513 en favor del señor CARLOS ARTURO FORTUL GARZON identificado con CC. 79.292.558, en virtud del contrato 1778 de 2015, situación **que fue ratificada el 18 de octubre del 2018** entre las partes de la cesión, de la misma manera se informó al Departamento del Meta del negocio jurídico que suscribieron los interesados. (Se anexan las cesiones de derechos económicos señaladas).

Como funcionarios públicos estamos en la obligación de acatar las decisiones judiciales, así como estamos en el deber de actuar dentro del marco legal, sin extralimitar nuestras funciones, así las cosas la Gobernación del Meta no pretende desconocer la orden judicial expedida por su Despacho, pero tampoco desbordar el ámbito de nuestra competencia como entidad contratante, interviniendo en el ámbito de los negocios o acuerdos que como particulares suscriben nuestros contratistas y entendemos que en el tipo de cesión que nos ocupa, son decisiones autónomas.

La cesión de los derechos económicos opera exclusivamente sobre el valor derivado de los avances de obra que se reciban y liquiden con el aval del interventor, a partir de la fecha de la cesión y hasta un monto que en ningún caso supere la suma indicada por el cedente.

Es por lo anterior, que el Departamento del Meta, encuentra que frente a la orden de embargo y retención de dineros emitida por el JUZGADO 15 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA mediante auto de fecha 19 de noviembre de 2018 y notificada el 23 de noviembre de 2018 a la Gobernación del Meta, implica para la Gerencia de la Tesorería y en especial para quien suscribe el presente documento, desconocer los efectos de un contrato previamente suscrito por la empresa MRB INGENIEROS ARQUITECTOS SA Representada Legalmente MARIO RUBIO GOMEZ identificado con CC 19.350.513

Villavicencio 13 de Noviembre de 2019

GERENCIA DE TESORERIA
14400-

demandado en favor del señor CARLOS ARTURO FORTUL GARZON identificado con CC. 79.292.558, quien hasta la fecha y de acuerdo al contenido del contrato de cesión de derechos patrimoniales es el beneficiario de los derechos personales o de crédito de contenido económicos derivados del contrato N° 1778 de 2015.

De lo anterior colige la Gerencia de Tesorería del Departamento del Meta que los derechos económicos cedidos derivados del Contrato N° 1778 de 2015, se encontraban libres de algún tipo de gravamen, tampoco se encontraban limitados o afectados por medidas cautelares u afectaciones de cualquier otra naturaleza.

Lo anteriormente expuesto tiene como finalidad señalar hechos jurídicos relevantes que a nuestro criterio son importantes tener en cuenta, y de otra parte salvaguardar responsabilidades, pues no somos parte dentro del proceso ejecutivo, pero como funcionario público no queremos vernos inmersos dentro de procesos judiciales por desconocer los efectos jurídicos de los actos suscritos por las partes.

Sin embargo seremos respetuosos de la orden de embargo y retención de la suma pretendida, si después de lo aquí expuesto el juzgado considera que es pertinente dar aplicación a la medida cautelar, frente a nuestras inquietudes es imperativo una respuesta definitiva, pues en la actualidad el contrato N° 1778 de 2015 se encuentra en etapa para liquidación, y así de esta manera dar cumplimiento al requerimiento con la certeza del buen actuar.

Lo anterior para su conocimiento y los fines pertinentes,

Cordialmente,


OLGA LUCIA PEÑA ALMONACID
Gerente de Tesorería

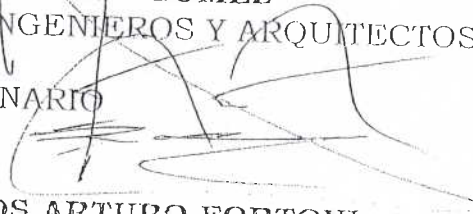
CONTRATO DE CESION PARCIAL DE DERECHOS ECONOMICOS

Entre los suscritos a saber **MRB INGENIEROS Y ARQUITECTOS SA**, sociedad identificada con el Nit. No. 860450020-8, debidamente representado **MARIO RUBIO GOMEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.350.513, quien en adelante se denominará el **CEDENTE** y **CARLOS ARTURO FORTOUL GARZON**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.292.558 quien en adelante se denominará el **CESIONARIO**, hemos celebrado el presente contrato de **CESION PARCIAL DE DERECHOS ECONOMICOS**, que se regirá por las siguientes cláusulas: **PRIMERO. EL CEDENTE** cede parcialmente a favor del **CESIONARIO** los derechos económicos del contrato No. 1778 de 2015 celebrado con la **GOBERNACION DEL META**, cuyo objeto es construcción de 400 apartamentos en el proyecto Villa Marcela de la ciudad de Acacias, hasta por la suma correspondiente al primer pago parcial del mismo. **SEGUNDO. EL CEDENTE** autoriza a la **GOBERNACION DEL META**, el pago de la presente CESION del primer pago parcial a efectuar al **CEDENTE** y dicho valor deberá ser consignado a favor del **CESIONARIO**, en la cuenta corriente No. 075514463 del Banco de Bogotá. **TERCERO.** Las partes manifiestan expresamente que el presente contrato se realiza de conformidad a las previsiones del código civil se pueden ceder ciertos derechos como lo contemplan los artículos del 1959 al 1972. **CUARTO. EL CEDENTE** se obliga a entregar al **CESIONARIO** la aceptación de la presente cesión por parte de la **GOBERNACION DEL META**. En señal de acuerdo se suscribe por las partes a los 14 días del mes de diciembre de 2016.

CEDENTE


MARIO RUBIO GOMEZ
MRB INGENIEROS Y ARQUITECTOS SA

CESIONARIO


CARLOS ARTURO FORTOUL

22

CONTRATO DE CESION DE DERECHOS ECONOMICOS

Entre los suscritos a saber MRB INGENIEROS ARQUITECTOS S.A., identificada con el Nit.860.450.020-8, debidamente representado por MARIO ALFONSO RUBIO GOMEZ, identificado con cedula No. 19.350.513, mayor de edad, vecino y residente en Bogotá, quien para efectos del presente contrato se denominará EL CEDENTE y CARLOS ARTURO FORTOUL GARZÓN, mayor de edad, vecino y residente en Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.292.558 y quien para los efectos se denominará el CESIONARIO, hemos celebrado el presente CONTRATO DE CESION PARCIAL DE DERECHOS ECONOMICOS, que se registrá por las siguientes clausulas: PRIMERA. EL CEDENTE cede parcialmente a favor de CARLOS ARTURO FORTOUL GARZÓN en su calidad de CESIONARIO los derechos económicos del contrato No. 1778 de 2015 celebrado con la Gobernación del Meta, cuyo objeto es la construcción del Proyecto VIP Villa Marcela en Acacias - Meta. SEGUNDA. EL CEDENTE autoriza a la Gobernación del Departamento del Meta, el pago correspondiente a las actas pendientes de los avances a ejecutar hasta la liquidación total del contrato en mención, dichos valores deberán ser consignados al CESIONARIO, en la cuenta corriente No. 25081215174 del banco Bancolombia. TERCERA. En el presente acuerdo se ceden únicamente los derechos económicos, los derechos y obligaciones que el CEDENTE tiene con la Gobernación del Meta, con sub- contratistas y empleados hasta la terminación de las obras y liquidación del proyecto. CUARTO. Las partes manifiestan expresamente que el presente contrato se realiza de conformidad a las previsiones del código civil, se pueden ceder ciertos derechos como lo contemplan los artículos 1959 al 1972. CUARTO. EL CEDENTE se obliga entregar al CESIONARIO la aceptación de la presente cesión por parte de la GOBERNACION DEL META.

En señal de acuerdo se suscribe por las partes a los 18 días del mes de Octubre de 2018.

CEDENTE

MARIO ALFONSO RUBIO
C.C. 19.350.513
Representante Legal
MRB INGENIEROS ARQUITECTOS S.A

CESIONARIO

CARLOS ARTURO FORTOUL
C.C. 79.292.558